

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022).

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** mediante endosatario para el cobro judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.621.879, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, los gastos y costos del proceso.

El veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado “La Mesita”, ubicado en la vereda dos bocas del Municipio del Carmen de Chucuri, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 320-12474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri Zapatoca; de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO**; igualmente el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuenta corriente o de ahorros, CDTs, CDATs, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA y PICHINCHA el demandado **CRUZ PARDO**.

El demandado fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el 28 de noviembre de 2018.

En providencia del 7 de diciembre de 2018 Se ordenó comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal del Carmen de Chucuri a fin de que practique la diligencia de secuestro de la cuota parte de la nuda propiedad del bien inmueble denominado “La Mesita”.

Por auto calendado el 16 de Enero de 2019, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO**.

El día 12 de Febrero de 2019, se profirió auto aprobando la liquidación del crédito.

Por auto de 5 de marzo 2019, el juzgado aprueba la liquidación de las costas.

En providencia del 30 de mayo de 2019 se ordenó nuevamente comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Chucuri, para practicar la diligencia de secuestro del bien embargado en el presente proceso.

El 19 de marzo de 2021 se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuenta corriente o de ahorros, CDTs, CDATs, en el BANCOLOMBIA el demandado **CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO**.

El 14 de abril de 2021 se practicó la diligencia de secuestro al bien inmueble de propiedad del demandado.

El señor endosatario para el cobro judicial presentó al Juzgado el Dictamen pericial del bien inmueble embargado y secuestrado en el proceso.

Por auto calendado el 21 de septiembre de 2021 se ordenó correr traslado del dictamen pericial practicado al bien inmueble embargado en este proceso.

En providencia de fecha 16 de febrero de 2022 se señaló fecha para llevar a cabo el Remate del bien inmueble de propiedad del demandado señor CRUZ PARDO, para el próximo 28 de abril de 2022.

En el proceso obra memorial suscrito por el señor endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante, por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, contenida en el pagaré No. 039-0051002987913 incluyendo los gastos y costos del proceso, así como los honorarios y se decreta la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas, e igualmente, manifiesta al Juzgado que renuncia a la ejecutoria de la providencia que accede a la presente solicitud y se abstenga de condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: “Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto” (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en el pagaré No. 039-0051002987913, por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del demandado señor **CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO.**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante endosatario al cobro judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER – “FINANCIERA COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.621.879 conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

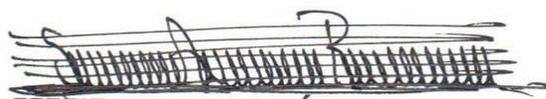
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor endosatario para el cobro judicial de la entidad ejecutante.

QUINTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez